

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041**

Fecha: 15/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00088	Verbal	HOLBARD TENEBUEL EPE	CAROLINA COLORADO HURTADO	Auto Pone en Conocimiento	14/03/2024	1
19001 31 10 003 2023 00160	Verbal Sumario	VERONICA MENDOZA DE POSSO	SIN DEMANDADO	Auto requiere parte	14/03/2024	1
19001 31 10 003 2023 00230	Verbal	MARITZA ROCIO VIDAL TUQUERRES	HECTOR MANUEL ESCORCIA DIAZ	Auto requiere parte	14/03/2024	1
19001 31 10 003 2023 00299	Verbal	MESIAS MUÑOZ CATUCHE	ELSY RUBIELA - MENESES CAJAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA EL PROXIMO 11 DE ABRIL DE 2024, HORA 2:00 P.M.	14/03/2024	1
19001 31 10 003 2023 00322	Ejecutivo	ASTRITH YIRETH COTASIO MARTINEZ	EDILSO COTASIO CALAPSU	Auto ordena seguir adelante con la ejecución Auto Interlocutorio N° 197 del 14/03/2024 Ordena seguir adelante con la ejecución ordena practica de liquidación de la deuda por alimentos y condena en costas a la parte demandada.	14/03/2024	
19001 31 10 003 2023 00322	Ejecutivo	ASTRITH YIRETH COTASIO MARTINEZ	EDILSO COTASIO CALAPSU	Auto decreta medida cautelar Auto Interlocutorio N° 198 del 14/03/2024 Decreta medida cautelar.	14/03/2024	
19001 31 10 003 2023 00399	Verbal	DORIS MARIELA AGREDO	DONEL - MEDINA LUGO	Auto de trámite AUTORIZA NOTIFICACION	14/03/2024	1
19001 31 10 003 2024 00061	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BLANCA ELVIA FLOREZ MUÑOZ	Herederos del Causante OMAR LOPEZ	Rechaza por no subsanación Se ordena archivo de expediente y cancelación de radicación	14/03/2024	1
19001 31 10 003 2024 00084	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA PENGUENAN CUMBAL	Herederos del Causante SERVIO ANIBAL PENGUENAN CANACUAN	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 dias para se subsanada	14/03/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/03/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto de sust. 122

Divorcio

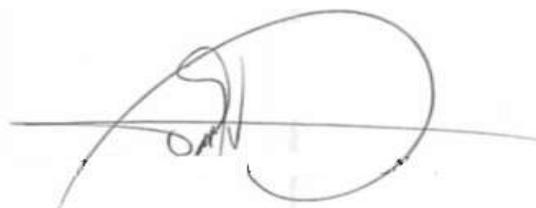
19-001-31-10-003-2023-00088-00

Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el asunto de la referencia, propuesto por HOLBARD TENEBUEL EPE, en contra de CAROLINA COLORADO HURTADO, atendiendo memorial de renuncia al poder del apoderado judicial del demandante, se pone de presente que la demanda fue rechazada y dispuesto su archivo, por auto del 10 de abril de 2023, a la fecha, en firme.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LOPEZ', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto sust. 120

Levantamiento de afectación a vivienda
19-001-31-10-003-2023-00160-00

Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el asunto de la referencia, propuesto por VERONICA MENDOZA DE POSSO, en contra de MARIA FABIOLA DURAN, y ANDREA REINA DURA, el apoderado judicial de la demandante, pide se emplace a las demandadas.

En el auto que admitió la demanda, con fundamento en el artículo 8º, parágrafo 2, de la ley 2213 de 2022, de oficio se dispuso consultar en la página del ADRES, con el fin de constatar si las demandadas aparecen afiliadas a alguna entidad en salud, de ser así, solicitar con el fin de su notificación del proceso y ejercicio del derecho a la defensa, informen sobre dirección física, de trabajo, electrónica, celular, que hubieren reportado.

Por secretaria se establece, consultado el ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, que la demandada MARIA FABIOLA DURAN, figura afiliada desde el 1º de enero de 2016, en el régimen subsidiado a COOSALUD EPS S.A.

Se libró el oficio 854 del 5 de julio de 2023, ante esa entidad, pidiendo información respecto a la señora MARIA FABIOLA DURAN, su dirección física, de trabajo, electrónica, celular que hubiere reportado.

COOSALUD EPS S.A., responde que a MARIA FABIOLA DURAN, le aparece la siguiente información: Domicilio Carrera 28 E 3ª Nro. 124C-18, Dos Quebradas, ciudad Valle del Cauca, y el celular 3106305218.

De ANDREA REINA DURAN, no se pudo indagar al respecto, al desconocerse su cédula de ciudadanía.

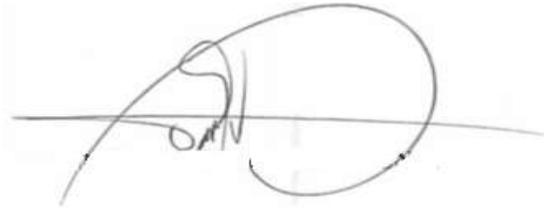
Conforme a lo antes referido, antes de disponer emplazamiento alguno a las vinculadas como demandadas, se requiere a la parte demandante, adelante la notificación del auto que admite la demanda con el traslado de rigor, a la dirección que informa COOSALUD EPS S.A., y número celular. Al apoderado judicial de la demandante, remítasele para los fines consiguientes, copia de la respuesta dada por esa entidad.

Para dicha actuación, se ha de tener en cuenta:

La notificación se surtirá con el envío de copia de la demanda, corrección, anexos y auto que admite la demanda, documentación debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by 'FRL' and a horizontal line extending to the right.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto sust. 119

Divorcio

19-001-31-10-003-2023-00230-00

Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

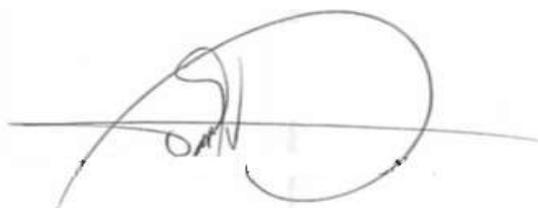
En el proceso de la referencia, propuesto por MARITZA ROCIO VIDAL TÚQUERRES, en contra de HECTOR MANUEL ESCORCIA DIAZ, la apoderada judicial de la demandante, presenta escrito pidiendo la terminación del proceso, ya que las partes han llegado a un acuerdo, pide también levantar las medidas cautelares y no se condene en costas en razón al acuerdo de las partes, como fundamento de la solicitud, cita el artículo 461 del C. G. del Proceso.

El artículo que se cita, sustento de la petición de terminación del proceso, está referido al pago de la obligación, propio de los procesos ejecutivos.

Por tanto, se requiere a la parte demandante, aclare los sustentos fácticos y normativos para solicitar tal terminación, acreditando al respecto. Encontrándonos ante proceso declarativo de divorcio de matrimonio civil, necesario informar con propiedad, si las partes han decidido reanudar su vida de casados, o decidieron poner fin a su matrimonio mediante el mutuo acuerdo y mediante trámite notarial, o se desiste de la demanda (sobre el particular, se advierte desde ya que la apoderada judicial carece de facultas expresa para este fin), cualquier otro. Igualmente se pide no condena en costas ante el acuerdo, mismo que no se aporta y que debe estar suscrito por el demandado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 196

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
19-001-31-10-003-2023-00299-00

Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por MESIAS MUÑOZ CATUCHE, en contra de ELCY RUBIELA MENESES CAJAS, se tiene que la demandada fue notificada del auto que admite la demanda con el traslado de rigor, se abstiene de contestar a la demanda, por consiguiente, convocará el Juzgado a audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial que se desarrollará de manera virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal fin se señala el próximo jueves once (11) de abril, del presente año (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN**

**Auto interlocutorio No 197
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2023-00322-00**

Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por LEYDI LILIANA MARTINEZ NOGUERA, en representación de su hija menor A.Y.C.M., en contra de EDILSO COTASIO CALAPSU, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo de alimentos tiene como finalidad el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por quien está obligado a suministrarlas en cumplimiento de disposición judicial, conciliación entre las partes llevada a cabo ante las autoridades competentes para ello, o acuerdo extraprocésal con el beneficiario de ellas o su representante legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Bajo tales presupuestos, sólo se libraré ejecución cuando se allegue con la demanda, documento que tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor y que contenga una obligación que reúna tales características.

En este proceso, se allegó como título base de la ejecución, acta de audiencia, realizada por este Despacho dentro del proceso de alimentos que entre las mismas partes se adelantó, bajo el radicado 19-00131-10-003-2017-00313-00, y en la cual se profirió sentencia número 87 del 15 de agosto de 2018, aprobando conciliación a la que llegaron los progenitores de la niña A.Y.C.M., respecto a la cuota de alimentos por la que debe responder su padre.

Tal documento, constituye título ejecutivo, que puede ser exigible a través del proceso ejecutivo de alimentos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, señala a la parte demandante como acreedora de una obligación y a la demandada como deudor de la misma.

Se aportó también, el registro civil de nacimiento de la beneficiaria de los alimentos, documento en el que consta, su minoría de edad, nació el 25 de noviembre de 2010, y que son sus padres LEYDI LILIANA MARTINEZ NOGUERA y EDILSO COTASIO CALAPSU, por tanto, se establece también su legitimación para comparecer al proceso como parte activa y pasiva de la acción.

Con fundamento en tales documentos, se demandó el cobro de cuotas de alimentos, no canceladas en favor de la menor en referencia. El juzgado luego del estudio de rigor, de la demanda y sus anexos, imparte orden de pago o

mandamiento ejecutivo, por auto interlocutorio número 1065 del 26 de octubre de 2023.

Se notificó del proceso al Procurador Judicial en Familia, a la Defensora de Familia, también al demandado.

El demandado, dentro del término de ley, se abstiene de contestar a la demanda, no presenta excepciones de mérito, ni demuestra que hubiere pagado su obligación por alimentos.

Ante la actitud del demandado, corresponde al Despacho determinar cuál el trámite o decisión por adoptar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Estimando entonces la actitud del demandado, el silencio que guarda frente a la demanda que en su contra se propone, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso. Se condenará en costas al demandado en forma parcial, ya que no presentó oposición a la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de EDILSO COTAIO CALAPSU, en favor de su hija menor A.Y.C.M., en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago, del 26 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso.

TERCERO: Se condena en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación la suma de \$ 350.000,oo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto de sust. 121

Divorcio

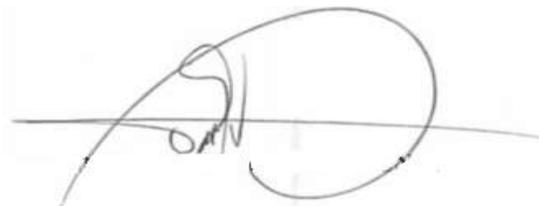
19-001-31-10-003-2023-00399-00

Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por DORIS MARIELA AGREDO, en contra de DONEL MEDINA LUGO, atendiendo memorial presentado por la apoderada judicial de la demandante, se autoriza notificar al demandado del auto que admite la demanda con el traslado de copia de la demanda, corrección y anexos, al correo electrónico por él suministrado madinalugo696@gmail.com, notificación en la que se ha de atender lo señalado sobre el particular en el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 14 DE MARZO DE 2024

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante OMAR LOPEZ, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0196**

Radicación Nro. **2024-00061-00**

HA pasado a despacho la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante OMAR LOPEZ, interpuesta por BLANCA ELVIA FLOREZ MUÑOZ Y/O, mediante apoderado Judicial Dr. Alexander Llanten Correa, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0265 del cinco (05) de marzo de 2024.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante OMAR LOPEZ, interpuesta por BLANCA ELVIA FLOREZ MUÑOZ Y/O, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' with a horizontal line crossing through them. The signature is written over a light gray rectangular background.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez la demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por CLAUDIA PATRICIA PUENGUENAN CUMBAL, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0199**

Radicación Nro. **2024-00084-00**

La demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por CLAUDIA PATRICIA PUENGUENAN CUMBAL, mediante apoderado judicial Dr. Francisco José Concha Orozco, y en contra de MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS Y/O, cónyuge supérstite y herederos del causante Servio Anibal Puenguenan Canacuan, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Primero: En casos como este, el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman los herederos reconocidos dentro del sucesorio, en este caso del causante Servio Anibal Puenguenan Canacuan, **además de los herederos indeterminados**, ya que este tipo de demanda debe dirigirse en contra de aquellos y/o estos últimos, dependiendo de si existe, o no, proceso de sucesión en curso, o si se ignora sus identidades, de lo contrario se encontraría mal integrado el contradictorio. Al respecto, el Art. 87 del CGP., en su inc. 3º expresa: *“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”*.

En el presente caso, ni en el poder adjunto, ni en el escrito de demanda, se cita como demandados a los herederos indeterminados del causante, haciendo que no se haya conformado en legal forma la relación jurídico procesal, que se encuentre indebidamente integrado el contradictorio, requisito de la demanda, razón por la cual se deberá corregir dicho yerro.

Segundo: Conforme lo establecido en el Art. 74 del CGP *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, y en este caso en el poder conferido no se expresa con claridad y precisión contra quien se dirige la demanda, quienes serán convocados como demandados, razón por la que se deberá adecuar o corregir en tal sentido el memorial poder otorgado, de lo contrario el

apoderado carecería de poder suficiente para actuar. Como se manifestó anteriormente, en casos como este el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman los herederos reconocidos dentro del sucesorio, **los demás conocidos, así como los herederos indeterminados del causante**, quienes deben ser convocados como demandados.

Tercero: Conforme al Núm. 2 del Art 84 del CGP¹, Se debe aportar la prueba de la calidad en la que intervendrán las partes en el proceso, esto es, el documento que demuestre el parentesco tanto de la demandante como de los demandados con el causante Servio Anibal Puenguenan Canacuan, en este caso se requiere:

- Acta completa, legible y actualizada, con notas marginales si las tuviere, del Registro Civil de Nacimiento de la demandante Claudia Patricia Puenguenan Cumbal, con el cual se demuestre su parentesco con el causante, y por tanto la calidad de heredera. Si bien se allega copia del referido documento, el mismo se encuentra desactualizado, pues es una copia que data del 17 de noviembre de 2022, y desde esa fecha hasta la actualidad se pueden haber registrado decisiones judiciales o realizado anotaciones marginales al documento.

- Acta completa, legible y actualizada, con notas marginales si las tuvieren, de los Registros Civiles de Nacimiento de las demandadas Diana Marcela Puenguenan Cuatin, Olga Lucia Puenguenan Cuatin, Yolanda Marleny Puenguenan Cuatin, con el cual se demuestre su parentesco con el causante Servio Anibal Puenguenan Canacuan, y por tanto la calidad de herederas (hijas).

- Acta completa, legible y actualizada, con notas marginales si las tuviere, del Registro Civil de matrimonio del causante Servio Anibal Puenguenan Canacuan con la señora Miriam Del Carmen Cuatin Pastas, con el cual se demuestre su vinculo matrimonial.

*** En caso de haber fallecido alguno o todos los antes nombrados, también deberán allegarse sus Registros Civiles de defunción, documento idóneo para demostrar dicho fallecimiento, además, informar si a los fallecidos les sobreviven hijos u otros herederos, quienes puedan y deban ser convocados al proceso, y en caso positivo, aportar sus registros civiles de nacimiento, o el documento que resultare idóneo, con el cual se demostraría el parentesco con sus fallecidos padres o madres y de paso con el causante, y por tanto la legitimación para actuar e intervenir o ser convocados, de lo contrario no estaría probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar, además, se deberán allegar las direcciones de domicilio o canales digitales en los cuales recibirán notificaciones.**

De lo contrario, no estaría probado el parentesco legal, mismo que los legitima en la causa para iniciar, actuar, o ser vinculados como demandados en el proceso.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

¹ **Artículo 84.** Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

Cuarto: Se debe manifestar si existen, o no, herederos (hijos) del fallecido Servio Anibal Puenguenan Canacuan, quienes puedan y deban ser convocados como demandados al proceso, y en caso de existir estos se deberá adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolos como demandados, aportando sus registros civiles de nacimiento o el documento idóneo con el cual se demuestre el parentesco con la causante, además sus direcciones de domicilio o residencia y/o sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones.

Quinto: Se solicita a la parte demandante se aclare el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de expresar con mayor exactitud lo solicitado o pretendido, ya que como sabemos, la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, y que tal inexactitud en lo pretendido afectaría el principio de congruencia que reviste a la misma.

Recuérdese que lo que se pretende con estos procesos, es que quien alegue tener igual o mejor derecho que los adjudicatarios de los bienes hereditarios, y que no haya intervenido en el proceso de sucesión, sea declarado heredero de igual o mejor derecho, se le reconozca su derecho a la herencia en la cuota que le corresponda, y como consecuencia se decrete rehacer la partición para que se redistribuya el acervo hereditario en la proporción que ordena la ley, de forma que se le restituya al demandante la cuota o bienes que legalmente le corresponden, tal como lo dispone el Art. 1321 del C.C

Sexto: Ya que se solicitan medidas cautelares, y teniendo en cuenta que este es el motivo por el cual la parte demandante acude directamente a esta jurisdicción obviando la conciliación prejudicial, y obviando además el envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a los demandados (Art. 6 Ley 2213 de 2022), se advierte que se debe determinar con claridad los bienes que serán cobijados con dichas cautelas, tal como lo establece el Art 83 del CGP en su inciso final, *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*.

- En este caso, revisado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-13032, sobre el cual se solicita se decrete la inscripción de la demanda, no se tiene claridad respecto del bien o cuota parte de bien objeto de la misma, sus linderos y su área, además, en la matrícula inmobiliaria aparecen vigentes medidas cautelares decretadas en otros procesos, por tanto, al decretar medidas cautelares, podría dificultarse su inscripción, incluso, vulnerarse derechos de terceras personas. Lo anterior como quiera que: **1.** Con base en la matrícula inmobiliaria No. 120-13032, se abrieron otras, estas son las matrículas Nos. 120-172728, 120-186557, 120-186558; **2.** El inmueble fue objeto de adjudicación mediante demanda de Declaración Judicial de Pertenencia, tal y como se observa en la anotación No. 10, donde se registra sentencia del 10 de junio de 2008, dictada por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Popayán -Cauca, siendo demandante Manuel Alonso Puenguenan Canacuan, donde incluso se determina el área adjudicada, en este caso 16 hectáreas; **3.** Igualmente, adjudicación mediante demanda de Declaración Judicial de Pertenencia, tal y como se observa en la anotación No. 15, se registra sentencia del 12 de julio de 2011, dictada por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Popayán -Cauca, siendo demandante Mirian Del Carmen Cuatin Pastas, donde incluso se determina el área adjudicada, en este caso 2 lotes de 2 hectáreas y 7.315 mts 2 cada uno; **4.** En la matrícula inmobiliaria figuran medidas cautelares en sus anotaciones 17 y 18, decretadas respectivamente por el Juzgado 2° Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán -Cauca, proceso declarativo de pertenencia radicado 2021-00534-00, y por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán -Cauca, proceso declarativo de pertenencia radicado 2021-00560-00.

Lo anterior obligaría incluso a que la parte demandante allegue a la foliatura, a efecto de dar claridad a lo antes expuesto, el certificado catastral del inmueble relacionado (documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble de acuerdo a la información almacenada en la base de datos del IGAC), e

incluso una actualización de área y linderos del inmueble que en su momento perteneció al señor Serrvivo Anibal Penguenan Canacuan, y que fuera objeto de inventario, partición y adjudicación dentro del sucesorio..

- Proceder conforme lo establecido en el Núm. 2º del Art. 590 Del CGP, prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de dichas medidas. **Por tanto, deberá estimarse de manera precisa la cuantía a la que ascienden las pretensiones,** lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito de demanda no se establece dicha cuantía.

- De lo contrario, si no se solicitan medidas cautelares, o si se desiste de las pedidas, se tornaría obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a los demandados (Art. 6 Inc. 4 Decreto 806 de 2020), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). **En caso de notificación vía correo físico,** Se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida.

En caso de notificación por canal digital, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º Ley 2213 de 2022, que señala: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*. **Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.**

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3º del artículo 8º y el Art. 9º del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: *“(…) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*²

Septimo: En el acápite de fundamentos de derecho se invocan normas que no son aplicables a casos como el que nos ocupa, o que se encuentran derogadas, lo cual debe ser corregido por la parte demandante, pues se deben invocar normas vigentes y procesalmente aplicables al asunto.

² Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

Octavo: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, igualmente, conforme al Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se debe aportar las direcciones físicas y canales digitales donde deben ser notificadas todas las demandadas conocidas, dirección que debe ser diferente al informado para el apoderado judicial y/o para la demandante. Se deben allegar en lo posible sus direcciones de correo personal, donde deben ser debidamente notificadas, para así evitar futuras nulidades.

De suerte que con la demanda no se han aportado los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que habrá de corregirse pues de lo contrario debe rechazarse.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

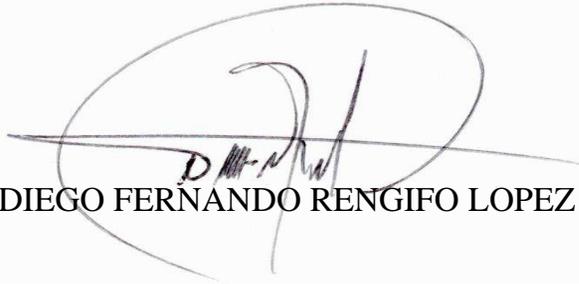
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por CLAUDIA PATRICIA PUENGUENAN CUMBAL, y en contra de MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS Y/O, cónyuge supérstite y herederos del causante Servio Anibal Puenguenan Canacuan, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **FRANCISCO JOSE CONCHA OROZCO**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ